



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2017 00040 00

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 28 de junio de 2017, se procedió a librar mandamiento de pago a favor del señor Edgar Arnaldo Calderón Malagón, por la suma de \$148.588.200, de acuerdo con el Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato N° OPS-INT-M 12 de 2012<sup>1</sup> (folios 234 al 236).

Estando en término, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición contra la citada providencia, alegando que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el acta de liquidación bilateral, no reúne los requisitos formales, como quiera que no proviene del presunto deudor esto es la Universidad de Cundinamarca y por lo tanto la obligación contraída por parte de esta última contenida en el referido título, es inexistente, inoponible e ineficaz, ya que el señor JESÚS ALIRIO ROJAS HIGUERA, persona natural que la suscribió a nombre de la institución educativa, adolece de competencia y capacidad para ello, pues además de no ostentar la calidad de funcionario público de la Universidad, estuvo vinculado como contratista de la misma, mediante Orden de Prestación de Servicios "OPS", como un simple coordinador y no como el Gerente del Proyecto, y dentro de sus obligaciones contractuales pactadas por éste, no aparece en ninguna parte la de suscribir contratos y ordenes contractuales, y menos aún la de liquidar los mismos, ya que esta atribución sólo se puede delegar el Rector de la Universidad mediante acto administrativo en cabeza del Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales (folios 251 al 256)

Por su parte la apoderada del señor EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON, al descorrer el aludido recurso, solicitó se negara el mismo, en atención a que la persona que suscribió con el demandante el acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios N° OPS-INT-M 12 de 2012, que obra como título ejecutivo, si tenía capacidad para ello, dado que la Universidad ejecutada mediante el contrato de prestación de servicios N° B-OPS - 197 de 2014, vinculó laboralmente al señor JESÚS ALIRIO ROJAS HIGUERA, como Gerente General Administrativo y Financiero de los convenios y contratos suscritos por ésta con los diferentes municipios del Departamento del Meta, en el cual facultó a este último no solo para suscribir a nombre de ésta los diferentes contratos si no la de adelantar las gestiones pertinente para liquidar los diferentes convenios (folios 327 al 332).

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011- CPACA, señala que:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

<sup>1</sup> Ver folios 126 al 130  
Ejecutivo Contractual  
Rad: N° 50 001 33 33 001 2017 00040 00  
Edgar Arnaldo Calderón Malagón Vs Universidad de Cundinamarca  
SPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

*En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:*

***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo se discuten mediante recurso de reposición, así mismo el artículo 438 del ibídem que señala: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 28 de junio de 2017, que dispuso librar mandamiento ejecutivo, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Desde ya el Despacho indica que no repondrá el auto contra el cual se eleva el recurso de reposición, pues no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente ya que una vez revisado el asunto se percata que el demandante suscribió con la Universidad de Cundinamarca representada por el señor Arnulfo Camacho Celis el contrato de prestación de servicios N° OPS-INT-M 12 de 2012, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales como ingeniero en transportes (folios 96 al 103).

Por su parte, el señor al señor Arnulfo Camacho Celis celebró con el señor Adolfo Miguel Polo Solano, en calidad de rector de la Universidad de Cundinamarca el contrato de prestación de servicios N° B-CPS-003 de 2011 (folios 90 al 92), para que el primero mencionado fungiera como Gerente General Administrativo y Financiero de los convenios y contratos suscritos por ésta con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta, en el cual en la cláusula séptima refiere sobre la obligaciones del contratista se pactó entre otra las siguientes:

"4. Proyectar las ordenes contractuales y/o contratos que se requieran para la ejecución de los objetos contratados y/o convenidos por la Universidad de Cundinamarca, verificando el cumplimiento de los requisitos legales, procedimientos y formatos establecidos por la Universidad y remitirlos oportunamente para su aprobación y suscripción a la oficina de Extensión y Proyectos Especiales, 5. Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes documentos generados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales (...) 15. Las demás que el

*Ejecutivo Contractual*

*Rad: N° 50 001 33 33 001 2017 00040 00*

*Edgar Arnaldo Calderón Malagón Vs Universidad de Cundinamarca*

*SPV*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

señale o delegue el rector de la Universidad de Cundinamarca e informar sobre la actividad realizada al Supervisor del presente contrato."

Posteriormente, el enunciado contrato de prestaciones fue modificado a través del Otro si (folio 93), otorgándole la facultad de celebrar contratos que se requieran para la ejecución de los objetos contratados por el ente universitario demandado (folio 93).

En cuanto al señor JESÚS ALIRIO ROJAS HIGUERA, quien fue la persona que suscribió el acta de liquidación del 18 de diciembre de 2015, documento que constituye el título ejecutivo de la presente acción, celebró el contrato de prestación de servicios N° B-OPS 197 de 2014, con el Director de proyectos Especiales y Relaciones interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca para que fungiera hasta el 30 de abril de 2015 como Gerente General de los Convenios y Contratos suscritos por el citado ente universitario, facultándolo para suscribir a nombre de la Universidad los diferentes contratos, y para adelantar los todos los trámites necesarios para liquidar los mismos (folios 186 al 190, 315 al 319).

Posteriormente, el 6 de agosto de 2015, mediante orden de prestación de servicios N° B-OPS 158, el señor Marco Antonio Martínez Córdoba, en calidad de Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la entidad demanda contrató hasta el 30 de diciembre de 2015, al señor ROJAS HIGUERA, como Coordinador de los convenios y contratos, igualmente facultándolo para realizar los trámites pertinente a fin de liquidar los contratos (folios 257 al 259 y 320 a 3623)

De otra parte, el Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012 (folios 261 al 266), "por el cual se expide el estatuto de contratación de la Universidad de Cundinamarca", en su artículo 6°, dispuso:

*"ARTÍCULO 6°. CAPACIDAD PARA CONTRATAR: Para todos los efectos del presente Estatuto, el Rector será el representante legal de la Universidad, y en virtud de tal investidura, será el único que pueda obligarla y hacer la reclamación de los derechos que le correspondan, sin perjuicio de la delegación escrita que el Rector haga de esta facultad. El Rector podrá delegar mediante acto administrativo, la suscripción de órdenes contractuales y contratos, cuando éstas no superen quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta delegación, hace responsable al delegatorio." (Subrayado por el Despacho)*

A su vez, el artículo 4° de la resolución No. 206 del 27 de noviembre de 2012 (folios 267 al 279) "por la cual se expide el manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca", prescribe:

*"ARTÍCULO 4. COMPETENCIA PARA CONTRATAR. De conformidad con la ley y el Estatuto de Contratación adoptado a través del Acuerdo no. 012 de 2012, la competencia para ordenar y dirigir la contratación es del Rector de la Universidad de Cundinamarca en su condición de Representante Legal, quien a su vez podrá delegar esta función total o parcialmente mediante acto administrativo, en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, para suscribir ordenes contractuales y/o contratos que no sobrepasen los 500 SMLMV (...)."*

Igualmente el artículo 37, parágrafo 2 de la citada resolución, señala que:

*"PARAGRAFO 2. El Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales podrá designar un Gerente mediante nombramiento o contrato laboral con capacidad para contratar para la ejecución de los Convenios y Contratos de competencia de la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales cuando su ejecución deba realizarse fuera del Departamento de Cundinamarca, dentro de los límites de contratación establecidos en el presente artículo (...)."*

Ahora bien, como se indicó en el contrato N° B-CPS-003 de 2011, suscrito entre el Rector de la universidad y el señor Arnulfo Camacho Celis, se estableció que este último en su condición de Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos, se encontraba facultado para celebrar a nombre de la universidad, toda clase de contratos necesarios para el desarrollo y ejecución de los convenios y/o contratos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y entidades del Departamento del Meta, lo anterior atendiendo lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo N° 012 del 2012 y el artículo 4° de la Resolución N° 206 de esa misma anualidad.

Con relación al señor JESÚS ALIRIO ROJAS HIGUERA, si bien el Director de proyectos Especiales y Relaciones interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Resolución N° 206 de 2012, inicialmente lo contrató como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos mediante el orden de prestación de servicios N° B-OPS 197 de 2014, y posteriormente lo vinculó como Coordinador a través de la orden N° B- OPS 158 de 2015, también lo es que lo siguió facultando para que realizar los trámites pertinentes a fin de liquidar los contratos suscritos por la universidad en virtud de la ejecución del convenio macro, lo que le hace inferir a este juzgador que solo se le cambió de designación del cargo mas no de funciones.

En consecuencia, considera este operador judicial que la Universidad no puede pretender desconocer la obligación para con el señor EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON, excusándose en que el señor Jesús Alirio Rojas Higuera no la representaba, pues a pesar de que no se trataba de un funcionario de planta, desempeñó el cargo de Gerente General y posteriormente el de Coordinador de los Convenios y Contratos suscritos por ésta con las entidades del Departamento del Meta, facultándolo de un lado a suscribir contratos a nombre de la universidad y por el otro a liquidar los mismos.

Así mismo, vale la pena precisar que no es cierto que la Universidad no tuviera conocimiento de la obligación adeudada al ejecutante, con ocasión del contrato de prestación de servicios N° OPS-INT-M 12 de 2012, pues con la demanda se allegó el oficio sin número del 14 de septiembre de 2016, suscrito por el señor Fernando Hernández Moreno – Profesional Universitario III coordinador de la comisión de liquidación convenios UDEC – Meta, donde se indicó que de acuerdo a la gestión contable realizada por la misma universidad se había constatado que el ente universitario le adeudaba al señor CALDERÓN MALAGON la suma de \$148.588.200, por la ejecución del mencionado contrato, mismo valor que se plasmó en el acta de liquidación bilateral que se aportó como título valor (folios 161 al 162).

De lo contrario, aceptar los argumentos expuestos por el recurrente implicaría que cada una de las órdenes de prestación de servicios que fueron suscritas por el Gerente General de los convenios para contratar el personal requerido para el cumplimiento de los convenios y contratos asumidos por la Universidad serian nulas al haber sido expedidas sin competencia y como consecuencia sus actas de liquidación, sin embargo, mientras subsista la presunción de legalidad que cobija el Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato N° OPS-INT-M 12 de 2012, la misma conserva el mérito suficiente para servir de título ejecutivo en el presente asunto, más aún cuando el señor Rojas Higuera en la celebración de este acto post-contractual siempre manifestó, estar debidamente facultado para actuar en nombre y representación de la Universidad de Cundinamarca.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho no repondrá el auto de fecha del 28 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad de Cundinamarca.

Finalmente, comoquiera que la entidad ejecutada a través de escrito obrante a folios 295 al 305, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, resulta innecesario contabilizar el término previsto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, para tal efecto; en su lugar, se dispondrá, tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del art. 443 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

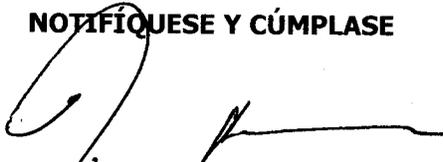
**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 28 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad de Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

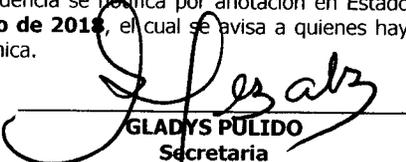
**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Universidad de Cundinamarca y córrase traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Vencido el término anteriormente conferido, ingrese el expediente al Despacho para para fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la Dra. Sandra Yuliet Moncada Casanova, como apoderada de la Universidad de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 340 al 353.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 17 de mayo de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p><br/><b>GLADYS PULIDO</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

